



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 470011102000201000379 01**

**Aprobado, según acta No. 080 de la fecha**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de sus competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política y disposiciones jurídicas complementarias<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia proferida el 16 de marzo de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena<sup>2</sup>, mediante la cual sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 18 meses, al abogado LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL, por haber incurrido en la falta contenida en el artículo 35 numeral 4° de la Ley

---

<sup>1</sup> Inciso quinto artículo 257 A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley...»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 19 párrafo transitorio 1° del acto Legislativo No. 02 de 2015: «Parágrafo Transitorio 1°. (...) Una vez posesionados [los Magistrados], la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...».

<sup>2</sup> Sala conformada por los Magistrados Luis Wilson Báez Salcedo y Henry Jhamarilk Cabezas Díaz.



1123 de 2007, como consecuencia de la infracción del deber previsto en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*, cometida a título de dolo.

## **2. SÍNTESIS FÁCTICA**

El día 12 de julio de 2010, el apoderado del señor LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL, presentó queja disciplinaria contra el abogado LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL al indicar que, con el argumento de cederle o comprar los derechos litigiosos, se apropió de unos dineros que le correspondían como demandante, dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursó en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ciénaga, contra el municipio de Sitionuevo (Magdalena).

En dicho proceso, cobró unos títulos valores por el total de \$24.299.221.<sup>98</sup> y en búsqueda de quedarse con el saldo restante equivalente a \$9.264.617.<sup>02</sup>, solicitó la entrega de los dineros que podían encontrarse en ese Despacho, no obstante, ya se le había revocado el poder para actuar, por parte del quejoso. Asimismo, procedió a solicitar se regularán sus honorarios profesionales, cuando ya había tomado el dinero que no le correspondía. Añadió que, su actuar se limitó a la presentación de unos escritos, en los que solicitó el embargo de dineros, los cuales se ha negado a devolver.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La magistrada de primera instancia, previa verificación de la condición de abogado del doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL, ordenó la apertura del proceso disciplinario y señaló el día 21 de enero de 2011, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de



2007<sup>3</sup>. Ante la ausencia del disciplinable, lo declaró persona ausente y reprogramó la diligencia para el día 10 de noviembre de 2011.

### **3.1. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.**

Instalada la audiencia en la fecha programada, se recibió la versión libre del inculpado, quien señaló no conocer al señor LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL, pero desde hace muchos años como ciudadano y en ejercicio de sus derechos, compra derechos litigiosos y el proceso ejecutivo es un caso más de los 200 a 300 que ha comprado y le han cedido. Indicó que en el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga tenía entre 50 a 150 y todos esos asuntos cursaban contra el municipio de Sitionuevo, además, tenía procesos contra el Distrito de Barranquilla y el municipio de Tubará.

Refiriéndose a este caso, manifestó que el abogado Wilson de la Rosa Polo, le habló del negocio y le propuso la venta de los derechos litigiosos, los cuales compró por la suma de \$6.000.000 y aunque no hizo el negocio directamente con el señor MÁRQUEZ RANGEL, eso era suficiente para perfeccionar el negocio, pidiendo simplemente que le otorgaran poder y le hicieran formalmente la cesión, documento que no requiere ser elevado a escritura pública como se afirmó en la queja.

Expresó que, es una razón de orden estratégico, pues si presenta la cesión de derechos para que se produzca la sucesión procesal y tenga oponibilidad con relación al demandado, necesariamente habría que notificar al municipio, entonces, por eso el acto material de la cesión, en una de las cláusulas que señala que a pesar de su condición de cesionario continúa fungiendo como apoderado, simplemente para

---

<sup>3</sup> Auto del 21 de octubre de 2010.



reservarse eso y mantiene ahí la cesión, por si suceden eventualidades como esta, de personas que después de vender los derechos, imprevistamente dicen que no o cualquier otro incidente.

Como apoderado de quien cedió los derechos litigiosos, continuó a pesar de que era cesionario y dueño de esos derechos, produciéndose unos pagos y cuando faltaban ocho o nueve millones de pesos para el valor total, surgió imprevistamente el señor MÁRQUEZ RANGEL y le revocó el poder, por lo que presentó la cesión de derechos y ante ese conflicto, lo que hizo fue renunciar a los mismos y cobrar los honorarios, para de esa manera compensar el dinero que le faltaba por pagarle. Agregó que, no podría decirse que abusó de su confianza porque no lo conoce y no hay un vínculo para calificar tal conjetura.

Frente a la supuesta apropiación del dinero, estos no le correspondían al quejoso, porque ya había cedido sus derechos como demandante en el proceso ejecutivo, siendo falsa la afirmación del engaño. Asimismo, jamás lo presionó porque nunca se reunió con él y no existía posibilidad que mediante un acto material ejerciera algún tipo de fuerza en su contra, pues lo único que sabe es que le compró el negocio.

En una ocasión, el abogado del quejoso, lo llamó con el propósito de decirle que devolviera el dinero, pero le explicó que no estaba en capacidad jurídica de hacerlo, porque era propio en su condición de cesionario. Paradójicamente, formuló queja contra el doctor Oscar Enrique Herrera Rodelo, porque no le exigió el paz y salvo respectivo.

### **3.1.1. Pruebas Decretadas.**



Acto seguido, la magistrada de primera instancia ordenó como medios de prueba: i) solicitar a la Dirección del C.T.I. de la Fiscalía de Santa Marta, la designación de un perito grafólogo para que practicara las muestras grafológicas y digitales al quejoso, las cuales se remitirían a LABICI de Barranquilla o al Laboratorio de Grafología de la Fiscalía, junto con el proceso laboral; ii) decretar el testimonio de los doctores Wilson de la Rosa Polo (intermediario) y Alejandro Diazgranados (quien presentó la demanda laboral), así como de la señora Vera Judith Márquez Barceló (hija del quejoso); iii) solicitar al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ciénaga, remitiera el proceso ejecutivo laboral del señor LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL contra el municipio de Sitionuevo, con el fin de realizar inspección y cotejo grafológico.

### **3.1.2. Testimonio de Vera Judith Márquez B. (Hija del quejoso)**

El día 16 de abril de 2013, expuso que el disciplinable recibió el dinero que le correspondía a su padre y se apoderó del mismo sin devolverles un solo peso, basado en un documento con el que dice que LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL y su cuñado Andrés Manuel Pino Villa, le firmaron un mandato para que lo recibiera, habiéndole otorgado poder inicialmente al abogado Alejandro Diazgranados, quien nunca les explicó nada sobre el proceso.

Agregó que, su padre MÁRQUEZ RANGEL firmaba antes de tener la enfermedad de párkinson hace 12 años, de 6 años en adelante el temblor no lo dejaba firmar, es decir, él no puede escribir desde el año 2008. Al ponerse de presente el folio 54 en el que aparece un documento titulado cesión o venta de derechos litigiosos del quejoso a favor de CEPEDA VISBAL, por un valor de \$6.000.000, así como el folio siguiente (firma a ruego de Andrés Manuel Pino Villa ante la



notaria 1ª de la Soledad, debido a la imposibilidad del quejoso), indicó que jamás le cedió los derechos a ninguna persona y su cuñado fue testigo, cuando su progenitor le otorgó poder al doctor Diazgranados. Entendía que, su padre nunca le otorgó poder al abogado CEPEDA VISBAL y por la discapacidad de éste, no podía presentarse a ninguna diligencia. Concluyó que, el señor Wilson de la Rosa Polo, fue quien llegó a la notaría de Soledad a autenticar el poder puesto de presente.

### **3.1.3. Continuación de la audiencia de Pruebas.**

El día 4 de septiembre de 2013, la magistrada instructora decretó el testimonio del señor Andrés Manuel Pino Villa (cuñado); asimismo, ordenó oficiar a la Fiscalía para que certificara si ha recibido denuncia por parte del quejoso contra el disciplinable por el delito de falsedad o fraude procesal, también, al Juzgado 1º Laboral de Ciénaga y a la Registraduría Nacional, para que certificaran si la huella plasmada a folios 15 (poder otorgado al abogado Alejandro Diazgranados), 18 (se revoca el anterior y otorga poder a LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL), 54 (cesión o venta de derechos litigiosos) y 43 (revoca el poder a Alejandro Diazgranados ante Notario Único de Sitionuevo), corresponden o no, a las de LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL.

En la siguiente sesión, la cual se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2014, se aportó el registro de defunción del quejoso y se recibió el testimonio de Andrés Manuel Pino Villa, quien manifestó que no conoce al disciplinable CEPEDA VISBAL y nunca tuvo conocimiento sobre una posible relación con su suegro MÁRQUEZ RANGEL, a quien acompañó a la notaría de Soledad para autenticar firmas.



Al ponerle de presente el folio 31, respondió que fue a la notaría con el señor Wilson de la Rosa Polo y le dijeron que iba a servir de testigo; se dejó constancia que se refiere al reconocimiento del poder que le otorgó el quejoso al abogado Alejandro Diazgranados. Luego, el documento de cesión de derechos litigiosos (folio 55), frente a lo cual adujo que para esa diligencia el abogado Wilson de la Rosa Polo, le llevaba los documentos para la firma del quejoso. Expuso que, para el documento a folio 18, el señor MÁRQUEZ RANGEL estaba consciente cuando produjo ese acto, a pesar de su enfermedad, por lo cual procedió a firmarlo como testigo.

#### **3.1.4. Pruebas Decretadas.**

En la audiencia del 28 de junio de 2016, el magistrado *a quo* dispuso oficiar a la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga, para que informara sobre el proceso penal que cursó contra el doctor CEPEDA VISBAL.

#### **3.1.5. Testimonio de Wilson de la Rosa Polo (Intermediario).**

El día 25 de agosto de 2016, manifestó que conoce hace 15 años al doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL y que fue el intermediario en la cesión de derechos litigiosos que se realizó con el señor LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL, a quien no se le presionó y el valor del negocio había sido para la resolución. Señaló también que el quejoso, a pesar de su dificultad por la enfermedad de párkinson, se encontraba bien mentalmente.

#### **3.1.6. Ampliación de la Versión Libre.**



En la diligencia del 21 de abril de 2017, el disciplinable insistió en que al interior del proceso ejecutivo laboral, compró los derechos litigiosos al quejoso y actuó como apoderado en una forma simulada, porque detrás de eso, lo real y lo prevalente, era un convencimiento invencible; luego, se liquidó el crédito y las medidas cautelares se hicieron efectivas, por lo que recibió unos dineros y no tenía que rendirle cuentas al cesionario.

Enseguida, le revocaron el poder y presentó la cesión de derechos litigiosos, pero ante la intención fraudulenta de restarle validez a esa legítima cesión, renunció a esa petición de reconocimiento como cesionario, para pedir la liquidación de honorarios, eso es un contrasentido, pero lo real que es lo prevalente y surge diáfano entender demostrada la causal de exclusión de responsabilidad “*se obre con la convicción errada e invencible*”.

### **3.1.7. Calificación Provisional de la Actuación.**

Acto seguido se sustentó la formulación de cargos, por la presunta incursión en la falta disciplinaria descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del posible incumplimiento del deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la misma Ley, conducta que endilgó a título de dolo.

Fundamentó la imputación fáctica, en que el investigado LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL, cobró tres títulos judiciales que en suma equivalían a \$24.299.672 (quedando pendiente por cobrar la suma de \$9.624.612), producto de la gestión profesional que continuó en favor del señor MÁRQUEZ RANGEL, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2006 - 00128, adelantado contra el municipio de Sitionuevo, en el que se perseguían unos reconocimientos laborales, cesantías,





intereses y demás, y no procedió a devolver lo que le correspondía a su cliente.

### 3.2. Audiencia de Juzgamiento.

Esta etapa se desarrolló en sesión del 11 de octubre de 2017, en la que el disciplinable presentó los alegatos de conclusión, señalando que no existe el deber de devolver ninguna suma de dinero y de ser así, el quejoso debió iniciar un proceso civil, porque él hizo cesión de su derecho litigioso y se le pagó la suma de dinero acordada, basado en el contrato, independientemente de que haya sucesión procesal o no y con efectos jurídicos autónomos a esta actuación, el cual rige de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Añadió que, la queja contenía una serie de falsedades, dirigidas a entorpecer a la administración de justicia, al manifestar que engañó: *“bajo presión de que era la única forma”* y eso tiene una connotación en el proceso de apreciación de la prueba, pues nunca conoció al quejoso, como lo explicaron los testigos. Señaló que, jamás le ha faltado el respeto a una persona, mucho menos a un mayor y en ese trámite de cesión de derechos litigiosos que se hizo a través de un contrato civil del 4 de septiembre de 2006, se acordó con el doctor Wilson de la Rosa Polo y se pagó por ese negocio.

En la cláusula tercera de esa cesión de derechos, se dijo: *“comprende todos los derechos y bienes (capital, intereses, agencias, sanciones moratorias, etc) que se causen en el proceso señalado, derechos que son, a partir de este documento de la exclusiva propiedad del cesionario”*, concurriendo el quejoso en forma voluntaria, libre, sin presiones, sin constreñimientos, que pongan en duda el contrato y en



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

la cláusula quinta, se indicó que: *“el cesionario queda autorizado para solicitar, si lo quisiere, que todas las declaraciones judiciales y los títulos salgan a su nombre. El cesionario en todo caso queda obligado a otorgar poder especial al cedente con facultad para recibir todo lo cobrado en el proceso señalado por ser de su propiedad”*<sup>4</sup>.

Aunque ese contrato no haya dado lugar a que sucediera procesalmente al quejoso, no significa que no tenga efecto, siempre lo tuvo y anticipándose, recibió el dinero bajo la convicción de que es propio y sirve como justo título para no devolverlo. Aclaró que, para el día 5 de marzo de 2008 cuando recibió la última suma de dinero, no le habían revocado el poder y tenía la cesión, independientemente de que le hubiesen reconocido o no en la actuación ejecutiva laboral.

Adicionó que, nunca estuvo alejado de la creencia de que eran sus recursos, porque ya le había entregado al quejoso la suma de dinero acordada, lo que era absolutamente legal, sin que se hayan establecido honorarios excesivos como lo dice el deber imputado, por cuanto nunca se pactaron. Por lo tanto, el juicio de tipicidad es de resultado negativo, porque no se dio la omisión que es el núcleo rector de esa falta, la cual tiene que estar concatenada o vinculada con la obligación de hacerlo y no existía, porque en ese momento no le habían revocado el poder y estaba totalmente vigente la cesión.

Concluyó que, la calidad de cesionario le está dada independientemente de que en el proceso se reconozca como tal, incluso ni siquiera debió aceptarse la revocatoria al poder porque no tenía la legitimación para actuar, pero en todo caso el artículo 60 del

---

<sup>4</sup> Folio 79 Cuaderno Principal.



Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, señala que en esos eventos si no hay sucesión procesal, el cesionario se mira como un litisconsorte necesario, sin que la jurisdicción disciplinaria tenga la competencia para decir que ahí no hubo contrato, pues es *inter partes*.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, mediante sentencia proferida el 16 de marzo de 2018, declaró disciplinariamente responsable al abogado LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL, como autor de la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia de la infracción del deber previsto en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*, falta cometida a título de dolo. Como consecuencia de lo anterior, lo sancionó con suspensión por el término de 18 meses.

Consideró que, si bien reposa un documento denominado cesión de derechos litigiosos, las pruebas obrantes son categóricas en demostrar que la actuación del doctor CEPEDA VISBAL dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL, siempre se dio en calidad de apoderado del demandante, al punto que, como se precisó en la formulación de cargos, a pesar de haber presentado ante el Juez 1° Laboral del Circuito de Ciénaga la mencionada cesión, con el fin de que se le reconociera dicha calidad, posteriormente y antes de que ese despacho se pronunciara al respecto, libre, voluntaria y expresamente desistió o renunció a esa petición, optando por solicitar en su defecto

---

<sup>5</sup> Artículo 60. Sucesión Procesal. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>: (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable (...).



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

que se regularan sus honorarios, procediendo en consecuencia la autoridad judicial a tasar los mismos en la suma de \$5.088.656,<sup>6</sup>.

Por lo tanto, el doctor CEPEDA VISBAL nunca tuvo la calidad de cesionario de derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo mencionado, sino que, por el contrario, mantuvo la condición de apoderado del ejecutante, estando sujeto al cumplimiento de los deberes que imponía la relación cliente - abogado, así como expuesto a la incursión en las faltas que pudieran surgir de la misma; haciendo valer un derecho incondicional de los abogados litigantes, como es la regulación de honorarios, sin que pueda entenderse, ni aceptarse que las actuaciones dentro del proceso, solo sea para la consecución de derechos y no para el cumplimiento de los deberes.

En el mismo sentido, el doctor CEPEDA VISBAL manifestó haber formulado queja disciplinaria contra del abogado Oscar Enrique Herrera Rodelo, por aceptar el poder que posteriormente le otorgó el señor MÁRQUEZ RANGEL, sin que mediara paz y salvo del disciplinable, siendo consciente que su participación en el proceso laboral se estaba dando a título de apoderado del demandante, más no de cesionario o de *litisconsorte*, calidades a las que el inculpado desistió o renunció, libre y expresamente a su reconocimiento.

De igual manera, no aceptó que su condición de apoderado era simulada (para efectos de no presentar la cesión, que implicaba la notificación del demandado), pues ello implicaría que la jurisdicción disciplinaria permita que los abogados utilicen en su favor maniobras que riñen con la realidad o que patrocine la simulación en los procesos judiciales. De otra parte, no desconoció la validez jurídica de la cesión

---

<sup>6</sup> Decisión de fecha 1° de agosto de 2008. Folio 101 Cuaderno Principal.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

de derechos litigiosos, dado que es una figura vigente, pero que en el presente caso, fue el mismo doctor CEPEDA VISBAL quien renunció a ser reconocido como cesionario, optando por la calidad de apoderado.

Frente a la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, señaló que el error de tipo invencible, es la errada interpretación en que se incurre cuando no le es exigible al autor superarla o en otros términos, que ni actuando en forma diligente y cuidadosa hubiera podido llegar a otra conclusión, por lo que para esa Sala resultó evidente que el disciplinable sí podía superar dicha interpretación, pues él sabía que para que se le reconociera la calidad de cesionario de los derechos litigiosos del señor MÁRQUEZ RANGEL, era indispensable que la misma le fuera notificada al deudor, con el fin de que ese extremo de la *litis* pudiera ejercer sus derechos, pero renunció a ese propósito.

En ejercicio de su mandato, el abogado CEPEDA VISBAL solicitó la práctica de diversas medidas cautelares, todas ellas decretadas por el despacho de conocimiento, entregándosele tres títulos de depósito judicial por cuantía de \$24.299.672<sup>7</sup> y quedando pendiente de pago la suma de \$9.624.612, pues la liquidación del crédito laboral ascendió a la suma de \$33.924.374 (incluidas las agencias en derecho que fueron de \$4.424.918), dineros que el disciplinable recibió en calidad de apoderado judicial del señor MÁRQUEZ RANGEL. Así las cosas, el investigado debía devolver por lo menos \$12.149.836, lo cual no sucedió, cuestión que fue probada y reconocida por el inculpado.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

---

<sup>7</sup> Títulos de depósito judicial números 58627, 58649 y 57442 del 15 de febrero y 5 de marzo 2008.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

El disciplinable, argumentó que la sanción se aferró a la realidad meramente formal extraída del proceso ejecutivo, que lo mostró como un mero apoderado del señor LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL, eludiendo y desconociendo la existencia, validez y eficacia sustancial del contrato de cesión de derechos litigiosos, transferidos al haber recibido la suma de \$6.000.000 por su compraventa, celebrada entre esa persona y él, el cual, no obstante se demostró en la actuación, figuró como letra muerta al considerarse que aquella eficacia, depende del reconocimiento de la calidad de cesionario por parte del juez y de la notificación de la cesión al deudor.

Luego de una extensa, relación de hechos y actuaciones procesales, señala que, cuando recibió las sumas de dinero, formalmente lo hizo como apoderado de MÁRQUEZ RANGEL, pero sustancial y realmente tenía un contrato de cesión de derechos litigiosos, sin que para ese momento le hubieran revocado el mandato. Por lo tanto, plantea: *¿estaba legalmente obligado, a buscar al señor MÁRQUEZ RANGEL, a quien nunca conocí ni traté, para entregarle las sumas de dinero?*

Indica que a nivel sustancial, tiene la calidad de cesionario independientemente de que un juez lo reconozca en providencia y esta sea notificada al deudor -meramente para efectos del retracto-; es decir, dicha calidad, emana del contrato de cesión, no del reconocimiento judicial. El contrato, genera todos los efectos a que hubiere lugar entre las partes. Esta apreciación para cuestionar: *¿Existiendo un contrato de cesión de derechos en el momento en que recibió los dineros, estaba obligado a entregárselos al cedente?*

Expone que el día 7 de abril de 2008, cuando el quejoso le revocó el poder, sin haberlo conocido, pues de él solo recibió el mandato y la



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

cesión, que le entregó el doctor Wilson de la Rosa Polo; el mismo está firmado por MÁRQUEZ RANGEL y le confiere poder al abogado Oscar Enrique Herrera Rodelo<sup>8</sup>, el cual extrañamente, aparece suscrito por MÁRQUEZ RANGEL, habida cuenta de que él no podía firmar<sup>9</sup>.

En la queja se afirmó que: i) abusó de la confianza de él; ii) que lo engañó; iii) que lo presionó; iv) que abusó de su avanzada edad; y v) que ha intentado por todos los medios que le devuelva el dinero, además, creó la suspicacia de que MÁRQUEZ RANGEL no hizo cesión alguna; expresiones que son contrarias a la verdad, traducidas con el ánimo de mostrar al investigado como un bandido.

Centró su defensa en dos aspectos: i) no estaba legalmente obligado a entregarle al señor MÁRQUEZ RANGEL las sumas de dinero que recibió porque él le había cedido los derechos litigiosos del proceso ejecutivo y; ii) habiendo recibido el dinero con la convicción de que era suyo, lo cual ocurrió antes de la revocatoria del poder, ante la eventualidad de que se considere que su conducta errática, debe calificarse invencible, excluyente el dolo.

*Cuestiona si: ¿la calidad de cesionario no dimana del contrato de cesión de derechos litigiosos sino de un reconocimiento judicial, para lo cual debe presentarse ante el juez de conocimiento, y luego notificarse la providencia respectiva al deudor para que éste ejerza sus derechos, entre ellos el de retracto?*

Agregó que, si el tercero cesionario no es abogado, no puede hacer lo que hizo en este caso, pues debe presentarlo para quedar convertido *ipso jure* en litisconsorte del demandante con las mismas facultades y

<sup>8</sup> Por auto del 11 de abril de 2008, el Juzgado lo tiene como nuevo apoderado del demandante.

<sup>9</sup> Folio 69 Cuaderno Principal.



sustituirlo si se entera al deudor de la cesión. Porque, si no lo hace, aquí sí se da un verdadero peligro de que, en caso de prosperidad de la pretensión, el cedente se apropie de ella, habida cuenta, sigue figurando como titular del derecho.

Concluye que, está demostrado que la negociación de los derechos litigiosos las hacía con cesión y poder, y que en la misma cesión se estipulaba los fines del mandato; así, si bien en el proceso figuraba como apoderado del demandante, lo real y sustancial era su titularidad como cesionario y dueño de los derechos en litigio; por tanto, al crear eso, se estima que esta convicción es errada, da cabida a la condición invencible en la medida en que es imposible evitarlo.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

La actuación fue remitida el 18 de junio de 2018 por la secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante oficio No. D2-3191.

El Congreso de la República en sesión mixta del dos (2) de diciembre de 2020 eligió a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo posesionados el día 13 de enero de 2021 por el Presidente de la República, habilitando plenamente a esta Colegiatura para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria en el presente asunto, el cual estaba a cargo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría de la Comisión, ingresó el proceso al despacho del ahora ponente el día 08 de febrero de 2021, para resolver el recurso de apelación interpuesto.





## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

En esta oportunidad, la Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada, con expreso acatamiento al principio de limitación, según el cual la órbita de competencia del fallador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

### **7.1. Del Proceso Ejecutivo Laboral No. 2006 - 00128.**

Para la Comisión, se encuentra demostrado que existió una relación jurídica entre el abogado LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL para continuar la representación del señor LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL, en el proceso ejecutivo laboral adelantado por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ciénaga, contra el municipio de Sitionuevo.

De igual manera, se evidencia que el señor MÁRQUEZ RANGEL le revocó el mandato al doctor CEPEDA VISBAL el día 7 de abril de 2008 y con ese mismo escrito, le otorgó poder al abogado Oscar Enrique Herrera Rodelo, a quien el Juzgado le reconoció personería mediante auto del 11 de abril de 2008<sup>10</sup>, sin que se observe su tacha de falso al interior del proceso ejecutivo laboral.

Sin embargo, ante esa situación, el abogado CEPEDA VISBAL al ser separado del vínculo que lo ataba al proceso laboral, el día 14 de abril de 2008 presentó un documento de cesión de derechos litigiosos que le había sido otorgado por el señor MÁRQUEZ RANGEL y pidió al

---

<sup>10</sup> Folio 75 Cuaderno Principal.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

despacho judicial que se le reconociera tal calidad, para ese efecto, se procediera a notificar al deudor, en este caso al municipio de Sitionuevo, con el fin de que se perfeccionara la cesión<sup>11</sup>.

No obstante, antes de que el Juez 1° Laboral del Circuito de Ciénaga se pronunciara sobre la procedencia o no, del reconocimiento como cesionario de derechos litigiosos en cabeza del disciplinable, el mismo presentó un memorial en el que desistió y/o renunció a su pretensión de ser reconocido como cesionario y por el contrario<sup>12</sup>, pidió que se le regularan sus honorarios profesionales, debido a la mencionada revocatoria del poder, trámite que surtió el señalado Juzgado, corriéndose traslado del incidente y fijando los mismos, en una suma total de \$5.088.656,10.

## **7.2. Caso Concreto.**

Inicialmente se identifica que, revisado el trámite procesal, no se evidencia la existencia de nulidad alguna, encontrando que la primera instancia garantizó y cumplió con los postulados procesales aplicables al trámite disciplinario, con lo cual garantizó los derechos de audiencia, contradicción y defensa, sin que se encuentre reproche al respecto.

Frente al primer argumento propuesto en el recurso de apelación, es necesario precisar que el disciplinable cobró los tres títulos judiciales por los que se le formularon cargos, facultado en el poder que le otorgó el señor MÁRQUEZ RANGEL al interior del proceso ejecutivo laboral, una vez el Juzgado de conocimiento accedió a esa petición, de conformidad con la solicitud de entrega de los dineros presentada

---

<sup>11</sup> Artículo 1969. Código Civil. <Cesión de Derechos Litigiosos>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

<sup>12</sup> Folio 88 Cuaderno Principal.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

en representación del quejoso y el consentimiento derivado del mandato que lo vinculó al mencionado proceso.

El Código Civil Colombiano, determina que el derecho litigioso se entiende de aquella *litis* que está siendo discutida dentro de un proceso judicial, pero el reconocimiento de esos derechos ocurre una vez se ha notificado la demanda, por cuanto el deudor tiene el derecho de retracto<sup>13</sup>, siendo necesario ser notificado al momento de presentarse la solicitud para el perfeccionamiento de la cesión de derechos. En el presente caso, nunca se materializó una cesión de derechos litigiosos, pues el doctor CEPEDA VISBAL, recibió los títulos judiciales como apoderado judicial del aquí quejoso.

En consecuencia, no existe duda de que en el trámite del proceso ejecutivo laboral, el doctor CEPEDA VISBAL desde el momento en que se le reconoció personería hasta cuando se le revocó el poder, nunca tuvo la calidad de cesionario de derechos litigiosos, sino que siempre mantuvo la condición de apoderado judicial del demandante, es decir, del señor MÁRQUEZ RANGEL, al punto que optó por que se le regularan los honorarios profesionales, haciendo exigible un derecho inherente de los abogados litigantes, por lo cual, del mismo modo le asiste razón al *a quo* afirmar que estaba obligado a cumplir con los deberes que la norma le impone, cuyo incumplimiento acarrea la incursión en las faltas de naturaleza disciplinaria.

---

<sup>13</sup> Artículo 1971. Código Civil. <Derecho de Retracto>. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúense así mismo las cesiones hechas: 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos. 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente. 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Así las cosas, la calidad de cesionario de derechos litigiosos, resulta contradictoria con la solicitud de regulación de honorarios promovida por el doctor CEPEDA VISBAL y por lo tanto, más allá de si el quejoso incumplió alguna estipulación contractual que se hubiera pactado entre él y el investigado, ese eventual incumplimiento debía ser ventilado por la causas legales pertinentes, pero no puede ello significar, que un abogado que actuó desde su reconocimiento hasta que se le revocó el poder como apoderado judicial, se escude en un documento del que finalmente desistió y/o renunció a hacerlo valer, para no entregar a su cliente lo que recibió como producto de la gestión profesional.

Si se tuviera la condición de cesionario de los derechos litigiosos, es absolutamente lógico que no debería solicitarse una regulación de honorarios y por el contrario, ante una eventual inobservancia, correspondería acudir a la jurisdicción civil, para la resolución del contrato por incumplimiento; sin embargo, en un primer momento solicitó que se le reconociera como cesionario y luego cuando observó que con la regulación de honorarios podía obtener la suma que estaba pendiente por entregarse, optó por ella, renunciando voluntaria, libre y expresamente a su petición.

Asimismo, si se tiene en cuenta la trazabilidad de todo lo ocurrido en el proceso ejecutivo laboral, es claro que ese actuar no estuvo enfocado a que el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ciénaga, lo reconociera como cesionario de los derechos litigiosos del proceso inicialmente promovido por el abogado Alejandro Diazgranados, contra el municipio de Sitionuevo (Magdalena), en representación del quejoso LUIS ALFONSO MÁRQUEZ RANGEL.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Por otra parte, en relación con el argumento de las afirmaciones falsas contenidas en la queja, se establece que el escrito inicial se apreció conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se valoró razonadamente con las pruebas obtenidas, pues la conclusión a la que llegó el *a quo* se soportó en las actuaciones que adelantó el disciplinable CEPEDA VISBAL al interior del proceso ejecutivo laboral, adelantado por el Juzgado 1° del Circuito de Ciénaga; por lo tanto, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Finalmente, en cuanto a la causal de exclusión de responsabilidad que aduce el doctor CEPEDA VISBAL, la cual no podría aplicarse, en razón a que el error de tipo invencible, es esa errada interpretación en que se incurre cuando no le es exigible al autor de esa misma interpretación superarla o en otros términos, que ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa hubiera podido llegar a otra conclusión.

En tal sentido, frente a la configuración de esta eximente de responsabilidad, impera indicar que, el error invencible, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, se refiere conforme a lo expresado por Rodríguez Devesa<sup>14</sup>: *“error es un conocimiento equivocado, y la ignorancia, la ausencia de conocimiento”*, por lo que sostiene que la ignorancia y el error reciben el mismo tratamiento jurídico, en la medida en que *“el no saber conduce necesariamente a la formación de conceptos equivocados o juicios falsos sobre aquello que se ignora”*<sup>15</sup>.

Entonces, el error en materia disciplinaria afecta el concepto de la culpabilidad entendida como la necesidad de constatar el

---

<sup>14</sup> RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español, parte general. Undécima edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Ed. Dykinson, Madrid. 1988, página 623.

<sup>15</sup> Ibidem.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

comportamiento culposo o doloso investigado a efectos de verificar la existencia del elemento subjetivo de la falta, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1123 de 2007 según el cual, las modalidades de la conducta sancionable para los abogados, está dada por aquellas faltas cometidas con dolo o culpa.

Teniendo en cuenta que la culpabilidad, hace referencia a la modalidad de la conducta en este caso dolosa, esto es, aquella realizada con conocimiento y voluntad, de tal forma que el error, como causal de exclusión de responsabilidad, recae sobre los elementos subjetivos constitutivos del ilícito disciplinario.

Por lo tanto, se ha sentado pacíficamente que existen dos tipos de errores<sup>16</sup>, por un lado, el error de derecho y por el otro, el error de hecho. Se incurre en error de derecho *“cuando la representación equivocada recae sobre un elemento normativo o una valoración jurídica”*. El error de hecho *“recae sobre los presupuestos fácticos del deber sustancialmente infringido, la colisión de deberes, la colisión entre deber y derecho y el aspecto objetivo de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria”*<sup>17</sup>.

En todo caso, lo relevante respecto del error como causal eximente de responsabilidad es que el mismo sea invencible, esto es aquel que no se puede evitar incluso adoptando la mayor diligencia o prudencia posible en contraposición del vencible, que es aquel que se puede evitar atendiendo el asunto con diligencia o prudencia.

---

<sup>16</sup> De acuerdo con lo sostenido por Gómez y Pinzón en “Tratado de Derecho Disciplinario. Tomo I Parte Sustancial General, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 2021”, se toma esta definición *“debido a la imposibilidad material y formal de separar tipicidad de antijuridicidad”*.

<sup>17</sup> SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Cuarta Edición. Ediciones Nueva Jurídica.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Conforme con lo anterior es claro que *“obrar con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”* se constituye en un error de hecho invencible que excluye la responsabilidad disciplinaria, pero que en el caso *sub examine*, es claro que se hubiera podido llegar a otra interpretación, ya que aquí no se trataba de un error absolutamente imposible de vencer; si el disciplinable hubiera actuado cuidadosamente, se hubiera podido obtener distinta conclusión, aquí simplemente se incurrió en la conducta en forma consciente y voluntaria, descartándose que le hubiera sido invencible actuar de otra manera, pues bien habría podido actuar teniendo otras vías, al enterarse de que su poderdante le había revocado el poder y en cambio de haberse *sorprendido* del aparente o presunto incumplimiento en el negocio de cesión de derechos litigiosos, lo que se observa, es que perseguía de la manera que fuera, obtener la totalidad del cobro del resultado del proceso laboral.

En consecuencia, no se ajusta la consideración de estar amparado por este eximente de responsabilidad, porque el supuesto error no consistía en uno vencible y por tanto la causal eximente de responsabilidad no se configuró.

Razones suficientes para que esta Corporación, considere que no encuentra en los argumentos trazados por el recurrente, la entidad suficiente para lograr la revocatoria de la sentencia, de tal manera que objetivamente le permitan valorar nuevas situaciones que conlleven a esa determinación. Por lo tanto, concluye la Comisión que ha de confirmarse el fallo proferido por el *a quo*, sentencia que respalda los razonamientos para sancionar al abogado LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL, por haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada el



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, al mantener el dinero que recibió de la gestión profesional realizada.

Conforme con las consideraciones presentadas y dado que, con la retención del dinero, el investigado quebrantó los derechos del quejoso, la sanción disciplinaria cobra especial importancia, pues pasa de cumplir simplemente una función preventiva y correctiva para consagrarse como una verdadera forma de justicia restaurativa para la víctima que era una persona mayor, reivindicando la confianza de la sociedad en la justicia, por lo que se justifica la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, mediante el cual sancionó al abogado LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 18 meses, por haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable.





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias a la Comisión Seccional de instancia, para que imparta el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Presidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Vicepresidente



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 470011102000201000379 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario